



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

SEÑORES

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALA

GASTULO CHAVEZ

RESOLUCION N° 04

Lima, 13 de abril del 2023

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 13 de abril del 2023, interviniendo como Juez Superior ponente la Señora Gastulo Chávez, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la Sentencia N° 385-2022-16°JETL contenida en la Resolución N° 04 de fecha 29 de diciembre del 2022, que resuelve declarar:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra CORPORACIÓN CERAMICA S.A., sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
2. En consecuencia, la demandada deberá abonar al accionante la suma total de S/15,000.00 soles (Quince Mil Con 00/100 soles), por concepto de daño moral, más intereses legales del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia con costos y costas.

En mérito al recurso de apelación interpuesto por las partes procesales obrante en autos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

AGRAVIOS:

El demandante mediante escrito de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios:

1. Que, el A-quo no se ha pronunciado en la sentencia recurrida respecto al Daño a la Persona el mismo que se encuentra acreditado con el Dictamen de Grado de Invalidez lo que evidencia una afectación física, dado que impide que el demandante realice sus labores con normalidad.
2. Así mismo el demandante agrega que el Juez no determinó la indemnización correcta por Daño Moral y concluye que omitió pronunciarse por daño a la persona.

La demandada mediante escrito de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios:

1. Que, el A-quo no ha tomado en cuenta que a través de la sentencia materia de revisión se está afectando el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales el mismo que se encuentra prescrito en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al no haber valorado de forma adecuada los medios probatorios obrantes en autos, los mismos que denotan que el demandante no acredita el daño que alega y la demandada cumplió con todas sus obligaciones laborales y de seguridad en el trabajo.
2. Asimismo, la demandada alega que en caso se confirme la sentencia únicamente se le podría imputar una culpa leve, dado que se debe valorar adecuadamente las pruebas que acreditarían que la demandada cumplió con identificar los peligros y riesgos del centro de trabajo a través de la matriz del IPER, así mismo, elaboró y entregó el Reglamento de Seguridad, constituyó el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, capacitó al demandante en seguridad y contrató la póliza del seguro SCTR.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

3. Igualmente, la emplazada señala que el demandante no ha presentado Informe Psiquiátrico que acredite las patologías que padece, más aún, la emplazada presenta Evaluación Psicológica del demandante correspondiente al año 2022, en la que se demuestra no sentirse afectado emocionalmente y se descarta la presencia de psicopatologías; en tal sentido, no corresponde señalar a la demandada bajo una culpa inexcusable debiendo tomarse en cuenta que la reparación del daño exige que el trabajador que lo alega debe probarlo.

PARTE CONSIDERATIVA

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. En razón a ello, el agravio formulado por la parte demandante está orientado a cuestionar la decisión del A-quo al no haberse pronunciado respecto al Daño a la Persona el mismo que se encuentra debidamente acreditado con el Dictamen de Grado de Invalidez; en igual sentido, la demandada señala que el Juzgador no ha tomado en consideración que la empresa demandada ha acreditado haber cumplido con sus obligaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo pues se encuentra acreditado a través del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo el mismo que indica no cargar peso que sea superior a 25 kilos, así como, las capacitaciones y la entrega de equipos; por lo que, resulta pertinente precisar que solo corresponde resolver los agravios dentro de este marco, en aplicación del artículo 370° del Código Procesal Civil.
3. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso, como un derecho humano o fundamental



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

4. El artículo 23.1 de la Ley N° 29497 señala que *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”*; igualmente, el artículo 197 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos estipula que *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*
5. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis¹”*.
6. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

¹ Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

7. Corresponde determinar si la sentencia venida en grado se encuentra acorde a ley, para ello resulta pertinente verificar si en efecto le asiste al accionante el derecho al pago de una indemnización por daños y perjuicios en lo concerniente a daño a la persona y daño moral.

8. Se entiende por **accidente de trabajo** todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. El Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 2° establece que: *“se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Se considera igualmente accidente de trabajo: a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”.*

9. En el presente caso, la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones; por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado los mismos; así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son: **1) la antijuricidad, 2) el daño causado, 3) la relación de causalidad y 4) los factores de atribución**².

10. La **antijuricidad**. Una conducta *“es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los*

² En: «Responsabilidad Civil Extracontractual». Lizardo Taboada Córdova: Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. Páginas 17-23



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico” (Op. Cit. P.19). En el ámbito contractual se acepta que la antijuricidad siempre es *típica*, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso. El **daño**, “constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico” (Op. Cit.p.20). **Relación de causalidad**, “relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima” (Ob. Cit. p.21). **Factores de atribución**, “son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad” (idem. P. 22).

11. Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR en el artículo 26° establece que: “El empleador está obligado a: g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo”.

12. **RESPECTO AL DAÑO CAUSADO**, se debe mencionar que, en el presente caso, no constituye punto de controversia si se produjo o no el accidente de trabajo ocurrido, es decir, la lesión jurídicamente protegida, pues, se encuentra acreditado que el accidente de trabajo ocurrió el 03 de enero del 2012 conforme a lo alegado por ambas partes; y de la valoración de las instrumentales se determina **que el accidente ocurrió cuando “el trabajador realiza labores de manipulación y carga de piezas sanitarias, cuando sintió un dolor en la muñeca de la mano derecha, impidiendo continuar con su labor³”**, según lo señalado en la Declaración de Accidente de Trabajo obrante a fojas 27, el mismo que generó que sea atendido en la Clínica Jesús del Norte, obrando en autos la Historia Clínica de Emergencia⁴ que señala que después de haber realizado los exámenes de resonancia magnética de la muñeca derecha del actor, así como, otros exámenes concluye: “*Necrosis avascular del hueso semilunar y posible laceración del ligamento escafo-semilunar.*”

³ Obrante de fojas 27, la Declaración de Accidente de Trabajo”

⁴ Obrante de fojas 28 a 35 (fojas 33 –parte pertinente-)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

Deformación del fibrocartilago triangular con desgarro hacia el extremo cubital posible quiste gangliónico adyacente al pisiforme”; y a través del Informe Médico emitido por la Clínica San Gabriel de fecha 20 de agosto del 2012⁵ señala que sea *transferido a Medicina Física para las terapias de rehabilitación*; hechos que se corroboran con el **Dictamen de Grado de Invalidez**⁶ de fecha 22 de abril del 2016 emitido por el Instituto Nacional de Rehabilitación que señala como Diagnóstico: “*Secuela de enfermedad de Kienbock necrosis avascular muñeca derecha post traumática con resección parcial del carpo*”, el mismo que indica que el accionante tenía como ocupación: Operario de Producción, que el accidente ocurrió el 03/01/2012, diagnosticando un Menoscabo Global de 51.3%, con una grado de Invalidez Parcial Permanente.

13. En tal sentido, habiéndose producido el accidente del actor con fecha 03 de enero del 2012, durante el desarrollo de sus funciones, se configura en un accidente de trabajo y el **empleador como garante de la Seguridad y Salud en el centro laboral**, siempre será responsable por cualquier evento dañoso para la vida o salud de sus trabajadores, conforme a lo establecido en el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional** de la Corte Suprema de la República de los días 18 de setiembre y 02 de octubre del 2017.

14. **LA ANTIJURICIDAD**, al respecto, la **Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo** establece:

16.1. Artículo I. Título Preliminar (Principio de prevención) *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.”*

⁵ Obrante de fojas 36

⁶ Obrante de fojas 45 a 46



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16**

16.2. Artículo II. Título Preliminar (Principio de responsabilidad) *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes.”*

16.3. Artículo 49° Obligaciones del empleador. *“El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: **a)** Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo; **b)** Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes; **c)** Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales (...) **f)** Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios; y **g)** Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración; 2. Durante el desempeño de la labor; 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.”*

16.4. Artículo 1° de la de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, *establece: “La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.”*

16.5. Conforme al artículo 53° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, *El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.

15. Ahora bien, la demandada señala que no le corresponde al demandante el pago por indemnización por daños y perjuicios al sostener que de los medios de prueba se puede observar que la emplazada cumplió con identificar los peligros y riesgos del centro de trabajo a través de la matriz del IPER, así mismo, elaboró y entregó el Reglamento de Seguridad, capacitó al demandante en seguridad, cumplió con los exámenes médicos realizados al accionante y contrató la póliza del seguro SCTR.
16. De lo expuesto se advierte que, la demandada trata de eludir sus responsabilidades, para con el demandante, sin embargo, esta actitud implica el incumplimiento por parte del empleador al no haberle otorgado al trabajador las condiciones de seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud, pues el accidente de trabajo le produjo *Secuela de enfermedad de Kienbock, necrosis avascular muñeca derecha post traumática con resección parcial del carpo*, generándole un menoscabo global del 51.3% tal como lo señala el Dictamen de Grado de Invalidez⁷ de fecha 22 de abril del 2016.
17. Se debe tomar en cuenta que una secuela *“es la lesión o afección que surge como consecuencia de una enfermedad o un accidente⁸”*; es decir, un accidente de trabajo genera secuelas que afectan el ejercicio funcional causado por el siniestro.
18. La Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa⁹, señala: *“(…) en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, en el cual se procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada, disponiendo el pago (...) a favor del demandante por daño moral y daño a la persona; exponiendo como razones de su decisión: i) Que, se encuentra debidamente*

⁷ Obrante de fojas 45 a 46

⁸ Recuperado de: RAE <https://dle.rae.es/secuela>

⁹ Sentencia de Segunda Instancia emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa- Exp. 1902-2014 contra la Pesquera Hayduk SA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

establecido con la copia del Informe Interno de Accidente de Trabajo de fojas sesenta y seis, presentado por la demandada, en que se deja constancia que el accidente sufrido por el demandante ha ocurrido en el desenvolvimiento de sus funciones (...) iii) Que, en autos se encuentra debidamente acreditado que el referido accidente generó al demandante daño en su salud, conforme es de verse del Informe de Evaluación Médica N° 1631/2012 en el que se indica como diagnóstico: Secuela de esguince de rodilla e inestabilidad de rodilla derecha, generándole una invalidez parcial permanente con un menoscabo del 46% de su persona por secuela de accidente de trabajo...(sic). Asimismo, el Documento Técnico – “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, aprobado por Ministerio de Salud señala que: “Las enfermedades profesionales o las secuelas de los accidentes de trabajo suelen ser de presentación y curso crónico, con inicio insidioso, progresivo y en muchos casos irreversible; que produce merma e incapacidad laboral, la cual puede presentarse años después de exposición al agente causal o del cese laboral, debiéndose mencionar que además existen formas de presentación aguda que incapacitan al poco tiempo de exposición¹⁰ ... (sic)”

19. En tal sentido, de la valoración de los medios de prueba se advierte que:

a) Obra de fojas 22 a 26 y 221 a 233 las Boletas de pago del accionante, las mismas que denotan que el actor prestó servicios para la emplazada como Operador de Hornos BOA-4 – Hornero, con fecha de ingreso el 15 de mayo del 2002.

Asimismo, se observa que el actor desde su fecha de ingreso hasta el 03 de enero del 2012 (fecha del accidente), siempre ocupó el mismo puesto.

b) De fojas 44 a 46 corre el **Dictamen de Grado de Invalidez** el mismo que indica que el accionante presenta un Menoscabo Global de 51.3%, con un grado de Invalidez Parcial Permanente.

¹⁰ Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/273170/244279_RM069-2011-MINSA.PDF20190110-18386-10u5luy.PDF?v=1547162407



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

- c) Obra de fojas 234 a 248 los Registros de Capacitaciones del personal en el cual figura el accionante, y los mismos corresponden a los siguientes temas:
- Prevención de Riesgos Auditivos (14/09/2021)
 - Estilos de vida saludable y enfermedades infectocontagiosas (17/09/2021)
 - Prevención de Riesgos Respiratorios (06/05/2021)
 - Gestión Ambiental - Medio Ambiente (12/12/2018)
 - Re Inducción de SSIMA (28/06/2019)
 - Prevención de Riesgos (28/06/2019)
 - Protección Auditiva (11/10/2019)
 - Protección respiratoria (11/10/2014)
 - Protección Auditiva (05/11/2018)
 - Protección respiratoria (05/11/2018)
 - Ergonomía en el trabajo (04/10/2016)
 - Ergonomía - P de LME (27/08/2015)
 - Re-Inducción SSIMA-BASC (15/03/2018)
 - Protección respiratoria y Auditiva (12/02/2015)

20. En atención a los ítems a), b) y c) precisados en el considerando precedente, se observa que el demandante prestó servicios para la emplazada desde mayo del 2002 desarrollando las funciones de Operador de Hornos BOA-4 – Hornero y que el accidente se produjo el 03 de enero del 2012; es decir, no se observa en los medios de prueba presentados por la emplazada que haya capacitado al demandante previamente para que se desempeñe como Operador de Hornos BOA-4 – Homero, siendo esta una labor específica desarrollada por el actor, si bien es cierto, existe Registros de Capacitaciones del personal de la emplazada, los mismos datan de fecha posterior al accidente de trabajo del cual fue víctima el accionante, es decir, no existe prueba alguna que acredite que la parte actora tenía conocimiento previo sobre los cuidados que debía tener al manipular y cargar piezas de sanitario, capacitaciones que debió prever la emplazada; pues, conforme al Principio de Prevención, el empleador debió capacitar al actor en las labores que le fueron asignadas a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

fin de proteger su vida y salud frente a los riesgos o accidentes que pudieran surgir en el desarrollo de sus funciones; en tal sentido, en base al Principio de Responsabilidad la demandada debe asumir todas las implicancias que conlleven al restablecimiento, laboral, económico y emocional del trabajador.

21. Además, conforme a la normativa vigente, una de las obligaciones de la demandada es desarrollar acciones permanentes a fin de perfeccionar los niveles de protección contra accidentes, entrenando y/o capacitando a los trabajadores en sus puestos de trabajo o funciones específicas que desarrollen; más aún, al tener en cuenta que el accionante había sido contratado para desarrollar la función de Operador de Hornos BOA-4 – Hornero desde el inicio de su relación laboral; sin embargo, no existe registro alguno de capacitaciones desde la fecha de inicio de la prestación de servicio a favor de la emplazada, dando como resultado que el actor no tenía previo conocimiento sobre la manipulación y carga de los sanitarios; en tal sentido, la empresa demandada ha vulnerado el artículo 1° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales.
22. A mayor abundamiento, el artículo 27° del Decreto Supremo 005-2012-TR señala que, es *deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención, desde la perspectiva laboral, y en base al principio de prevención el empleador tiene diversas obligaciones tendientes a garantizar la seguridad de sus trabajadores para disminuir o eliminar la posibilidad de ocurrencia accidentes laborales, así como para reducir la magnitud de los daños en caso de accidente.*
23. Ahora bien, la emplazada señala que hizo entrega de los equipos de protección personal al actor, sin embargo, de los Registros de entrega de EPP, estos datan del año 2021, es decir, de fecha posterior al accidente de trabajo; asimismo, la demandada alega que hizo entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo a cada trabajador a través de sus correos electrónicos; al respecto, cabe señalar que no resulta suficiente la alegación de la empresa demandada, en cuanto al supuesto hecho de haber entregado a cada trabajador el Reglamento Interno de Seguridad y Salud a través de sus correos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

electrónicos, pues la empresa debió supervisar que cada uno de los trabajadores haya tomado el conocimiento oportuno del Reglamento Interno, de acuerdo a sus puestos de trabajo; es decir, por ejemplo: a través de exámenes de conocimiento, preguntas y respuestas, etc.; al tener en cuenta que el empleador es el único responsable ante cualquier evento que dañe la vida y salud de sus trabajadores como garante de la Seguridad y Salud en el centro laboral, según lo establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

24. Vicisitudes que reflejan la antijuricidad de la emplazada al demostrar una conducta contraria a los principios y normas jurídicas, pues no tomó en cuenta el Principio de Prevención debiendo capacitar al actor en el cargo para el cual fue contratado como Operador de Hornos BOA-4 – Hornero a fin de proteger su vida y salud frente a los accidentes de trabajo.
25. **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, el artículo 1321° del Código Civil prevé que quien inejecuta una obligación o la cumple parcial, tardía o defectuosamente debe resarcir los daños producidos en cuanto estos **sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución**, lo que en el caso de autos debe llevar a determinar si la conducta antijurídica de la emplazada fue causa próxima del daño del que fue víctima el actor.
26. Es decir, la relación de causalidad se determina por la existencia de un vínculo laboral y que el accidente sufrido por el trabajador se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral; siendo así, no existiendo duda del vínculo laboral entre la parte demandante y la demandada y que el accidente de trabajo ocurrió durante el desarrollo de las funciones del demandante en el centro de trabajo; en tal sentido, se encuentra acreditada la relación de causa–efecto; es decir, la relación entre la conducta antijurídica del empleador y el daño causado a la víctima (demandante).
27. **RESPECTO AL FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, el artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Por tanto, al incumplir la demandada en forma negligente con su obligación de prevenir los riesgos de trabajo e implementar mejores condiciones de seguridad y salud estándares para la ejecución de las labores del demandante, es decir, por la naturaleza de la obligación incumplida (obligación dirigida a proteger la vida y salud de uno de sus trabajadores), se concluye que su conducta se encuadra dentro de la culpa inexcusable, por lo que debe responder en este grado por su actuación antijurídica; conducta que se sanciona por el hecho que dio como resultado el Dictamen de Grado de Invalidez en el cual determinan al actor con un menoscabo de 51.3% con una Invalidez Parcial Permanente.

28. Por tanto, corresponde a este Colegiado analizar la pretensión y fundamento del actor respecto a lo petitionado, que constituye un derecho del demandante por el daño ocasionado a su integridad física como consecuencia de su trabajo con la demandada, motivo por el que, se debe confirmar lo resuelto por el A-quo.

DAÑO MORAL (Daño a la Persona)

29. Centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *Pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En un **primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser ***aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores.*** En otras palabras, es el sufrimiento que se puede generar a un



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.¹¹

30. Y, en palabras del Dr. León Hilario, *"El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le **denomina daño moral "subjetivo"**) que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso"*¹². En un **segundo sentido**, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.¹³ Éste, *"(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injerí, daño allá persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones"*¹⁴
31. Fernando De Trazegnies Granda por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el **daño a la persona un tratamiento similar y pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.**¹⁵
32. Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del **daño moral y el daño a la persona**, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría

¹¹ PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

¹² LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

¹³ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.

¹⁴ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

¹⁵ TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), **la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil**, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental¹⁶, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

33. Por consiguiente, al tener en cuenta que el daño moral y daño a la persona comprende tanto el daño a la integridad física o biológica así como el daño a la integridad psicológica del sujeto, el cual alcanza este como daño extrapatrimonial que comprende aquellas lesiones generadas en el campo de la afectividad o sentimientos del perjudicado, y este aspecto, debe ser resarcido al considerar que el actor padece de *Secuela de enfermedad de Kienbock necrosis avascular muñeca derecha post traumática con resección parcial del carpo*, generándole un menoscabo global del 51.3% de Invalidez Parcial Permanente, que le generan una incapacidad permanente que limita su capacidad laboral; más aún, al encontrarse debidamente acreditado con los medios de prueba antes citados es que le ocasiona sufrimiento en la persona, por lo que corresponde su resarcimiento.
34. Así, mismo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República a través de la **Casación Laboral N° 19865-2019-Lima**, también se ha referido al tema daño moral en su quinto considerando y respecto a un Perjuicio fisiológico en su sexto considerando, la misma que nos ha parecido interesante mencionarla, ya que el desarrollo de este punto amplía nuestra visión del daño que se le ocasiona a la persona afectada, como es en el caso que nos ocupa a la víctima de accidente de trabajo, dado que indica: “(...) si el daño consiste en la pérdida de las actividades vitales (perjuicio fisiológico), será necesario que se le brinde a la víctima los medios necesarios para recuperarlas o para reemplazarlas por otras similares o supletorias; no obstante, si es imposible la restitución del bien extrapatrimonial que ha sido lesionado, surge entonces la

¹⁶ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Ob. BIT. 284



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

posibilidad de otorgarle una satisfacción económica, que de cierto modo pretenda compensar el daño causado, ello mediante una indemnización”.

35. Por lo que, habiendo quedado probado fehacientemente la ocurrencia del accidente de trabajo del demandante el día 03 de enero del 2012, por ende la transgresión del bien jurídicamente protegido; determinándose un menoscabo global del demandante en 51.3%, no siendo por tanto necesario la prueba de un informe psicológico ni psiquiátrico en estos casos, y teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el tiempo que lleva adoleciendo de las secuelas del accidente, así como las limitaciones físicas que presenta, resulta evidente que esta situación le causó un daño a su salud, específicamente un daño psicológico; por lo que, estando a todo el acervo probatorio que ha sido aportado en el proceso por las partes procesales, es que estas, son suficientes para fijar el monto del daño peticionado.
36. Quedando por tanto, la tarea de cuantificar su quantum que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de las disposiciones generales contenidas en el artículo 1322 del Código Civil, que delimita que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, es decir, atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado, por lo que este Colegiado ordena a la demandada pagar al accionante la suma de **S/40,000.00 soles** por los conceptos de **Daño Moral (Daño a la persona)**.
37. Ahora bien, del análisis de la recurrida se determina que el A-quo ha motivado de manera fáctica y jurídica las razones por las que ampara su decisión al otorgar, lo que conlleva definitivamente a una posición donde los sujetos procesales pueden estar o no de acuerdo; en consecuencia, a juicio de este Colegiado considera que la resolución materia de revisión no se encuentra incurso en ninguno de los vicios de motivación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 11649-2021-0-1801-JR-LA-16

PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación:

1. **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 385-2022-16°JETL** contenida en la Resolución N° 04 de fecha 29 de diciembre del 2022, que declara **FUNDADA EN PARTE la demanda**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.
2. **ORDENARON** a la demandada abonar al demandante la suma total de S/40,000.00 soles (Cuarenta Mil con 00/100 soles), por concepto de Daño Moral (Daño a la Persona), más intereses legales del proceso a liquidarse en ejecución de sentencia con costos y costas.

En los seguidos por [REDACTED] contra **CORPORACIÓN CERAMICA S.A.**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Disposiciones Laborales; y los devolvieron al Juzgado de origen.

Notificándose. –